



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03853-2010-PA/TC
JUNÍN
JULIO JAVIER MANANI
HUATUCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Javier Manani Huatuco contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 113, su fecha 23 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se le declare inaplicable la Resolución N° 36889-2000-ONP/DC, de fecha 20 de diciembre de 2000, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera en sustitución de la pensión de jubilación adelantada que percibe, con el pago de los reintegros generados desde la fecha de la contingencia, más los intereses legales, costas y costos procesales.
2. Que en caso lo estimen conveniente, los asegurados tienen la irrenunciable potestad de iniciar el trámite correspondiente a fin de obtener la pensión que les corresponda, y de ser el caso, impugnar las decisiones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que consideren contrarias a sus intereses, así como emprender los mecanismos necesarios para salvaguardar su derecho fundamental a la pensión, en caso haya sido vulnerado o se encuentre amenazado.
3. Que en ese orden de ideas, cuando el asegurado estime que cumple todos los requisitos legalmente establecidos para acceder a una pensión, **éste deberá iniciar las gestiones correspondientes ante la propia Administración**, la que deberá resolver lo solicitado de manera diligente y expeditiva, atendiendo a que de ello depende la subsistencia tanto del interesado como la de su familia en condiciones dignas.
4. Que en tal escenario, conviene precisar que conforme a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el silencio administrativo negativo tiene por finalidad "*habilitar*" al administrado la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03853-2010-PA/TC
JUNÍN
JULIO JAVIER MANANI
HUATUCO

interposición de los recursos y procesos que estime pertinentes, sin embargo, aún cuando opere tal silencio, la Administración se encuentra obligada a resolver lo peticionado *bajo responsabilidad*, salvo que se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente o se le haya notificado la interposición de una demanda judicial.

5. Que en consecuencia, la presente demanda deviene en improcedente al no haberse solicitado en la vía administrativa la variación de la pensión de jubilación adelantada por la de jubilación minera. Una interpretación distinta acarrearía, en opinión de este Colegiado, arrogarse competencias que le son ajenas pues conforme ha sido indicado, ello corresponde a la Oficina de Normalización Previsional. Así mismo, tampoco puede soslayarse que según el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, la tutela que otorga el amparo es restitutiva y no declarativa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**